

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-114/2022

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JDC-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022, porque fue indebido que el Tribunal local desechara de plano la demanda de la actora al estimar que la controversia correspondía al ámbito del Derecho Parlamentario, cuando, en términos de la metodología fijada por la Sala Superior, a fin de no prejuzgar sobre la naturaleza del derecho involucrado, era necesario que asumiera competencia formal para conocer del asunto y, en el fondo, determinara si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba su competencia material, por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía. Sin que resulte factible analizar en esta sede jurisdiccional los agravios hechos valer en la instancia previa, al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción planteada.

# ÍNDICE

GLOSARIO

1. ANTECE	EDENTES DEL CASO	3
	TENCIA	
3. PROCEI	DENCIA	4
4. ESTUDI	O DE FONDO	5
	eria de la controversia	
4.1.1.	Origen	5
4.1.2.	Acuerdo impugnado	10
4.1.3.	Planteamiento ante esta Sala	12
4.1.4.	Cuestión a resolver	14
4.2. Dec	sisión	14
4.3. Jus	tificación de la decisióntificación de la decisión de la deci	14
4.3.1.	Marco normativo	14
4.3.1.	1. Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles	de
vulner	ar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía	14

Violencia política contra las mujeres en razón de género

VPG:



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Inicio de** *Legislatura*. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la *Legislatura* inició su primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional<sup>1</sup>.
- 1.2. Modificación de diversas Comisiones (*Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia). El veintisiete de septiembre siguiente, la *Legislatura* aprobó la modificación en la integración de diversas Comisiones de Dictamen Legislativo, entre ellas, la correspondiente a la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la cual quedó presidida por la actora<sup>2</sup>, diputada que integra el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>.
- **1.3. Inicio de segundo año legislativo.** El uno de septiembre de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la *Legislatura* inició su primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional<sup>5</sup>.
- 1.4. Nueva modificación de Comisiones (*Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia). El nueve de noviembre, la *Legislatura* aprobó la modificación en la integración de diversas comisiones. Con ello, la actora dejó de presidir e integrar la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y se le otorgó la presidencia de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>6</sup>.

¹ Ver la siguiente página electrónica, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, y en apoyo del criterio orientador el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. Época; T.C.C., tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470, registro digital 168124: https://www.hcnl.gob.mx/sala\_de\_prensa/2021/09/inician\_los\_trabajos\_de\_la\_lxxvi\_legislatur a.php

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 0490 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver la siguiente página electrónica, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medio*s, https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pmc/diputados.php

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en otro sentido.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver la siguiente página electrónica, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, https://www.hcnl.gob.mx/sala\_de\_prensa/2022/09/inicia\_periodo\_ordinario\_de\_sesiones.php #:∼:text=Monterrey%2C%201%20de%20Septiembre%202022,constitucional%20de%20la%2 0LXXVI%20Legislatura.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 0139 del cuaderno accesorio 1. Ver también el *Acta número* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de la Sesión Ordinaria de la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León,

- **1.5. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el quince de noviembre la actora promovió juicio ciudadano local. En su demanda, también expuso diversos hechos que, en su concepto, constituyeron *violencia política* en su contra, culminando, precisamente, en su remoción como Presidenta de la Comisión **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>7</sup>.
- **1.6.** Acuerdo impugnado (JDC-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022). El catorce de diciembre, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario por el cual, por mayoría de votos, desechó la demanda presentada por la actora al considerar que la controversia planteada pertenecía al ámbito del Derecho Parlamentario; a su vez, dio vista al *Congreso* para que conociera del reclamo vinculado con *VPG*<sup>8</sup>.
- **1.7. Juicio federal**. Contra ello, el veinte de diciembre la actora promovió este juicio.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo dictado por el *Tribunal local*, relacionado con el derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de una diputada integrante de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de *Sala Superior* <sup>9</sup>.

# 3. PROCEDENCIA

celebrada el día 9 de noviembre de 2022, dentro del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional, a foja 0124 del cuaderno accesorio 1

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 0001 del cuaderno accesorio 1.

<sup>8</sup> Foja 0672 del cuaderno accesorio 2.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.



El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>10</sup>.

# 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la controversia

# 4.1.1. Origen

Inicialmente, en el primer periodo ordinario de sesiones del **primer año** de ejercicio constitucional de la *Legislatura*, la actora, diputada perteneciente al Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, fue designada por el Pleno como Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (*Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), quedando la conformación como se muestra enseguida:

Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación							
	al final de la sentencia						
(	Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y						
<b></b>	motivación al final de la sentencia						
N°	Puesto	Diputación					
1.	Presidencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia					
2.	Vicepresidencia	Nancy Aracely Olguin Díaz					
3.	Secretaria	Lorena de la Garza Venecia					
4.	Vocal	Myrna Isela Grimaldo Iracheta					
5.	Vocal	Carlos Alberto de la Fuente Flores					
6.	Vocal	Mauro Guerra Villarreal					
7.	Vocal	Heriberto Treviño Cantú					
8.	Vocal	Ivonne Liliana Álvarez García					
9.	Vocal	Raúl Lozano Caballero					
10.	Vocal	Héctor García García					
11.	Vocal	Eduardo Gaona Domínguez					

Posteriormente, ya durante el primer periodo ordinario de sesiones del **segundo año** legislativo, a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno<sup>11</sup>, la *Legislatura* aprobó la modificación a las comisiones ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Con lo cual la actora dejó de presidir e integrar la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y se le otorgó la presidencia de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 0142 del cuaderno accesorio 1.

Acı	Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación						
al final de la sentencia  Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  motivación al final de la sentencia							
N°	Puesto	Diputación					
1.	Presidencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia					
2.	Vicepresidencia	Myrna Isela Grimaldo Iracheta					
3.	Secretaria	Ricardo Canavati Hadjópulos					
4.	Vocal	Amparo Lilia Olivares Castañeda					
5.	Vocal	Félix Rocha Esquivel					
6.	Vocal	Luís Alberto Susarrey Flores					
7.	Vocal	Elisa Escobedo Vázquez					
8.	Vocal	Gabriela Govea López					
9.	Vocal	Waldo Fernández González					
10.	Vocal	Tabita Ortiz Hernández					
11.	Vocal	Roberto Carlos Farías García					

Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación						
al final de la sentencia  Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y						
motivación al final de la sentencia						
N°	Puesto	Diputación				
1.	Presidencia	Waldo Fernández González				
2.	Vicepresidencia	Nancy Aracely Olguin Díaz				
3.	Secretaria	Lorena de la Garza Venecia				
4.	Vocal	Myrna Isela Grimaldo Iracheta				
5.	Vocal	Carlos Alberto de la Fuente Flores				
6.	Vocal	Mauro Guerra Villarreal				
7.	Vocal	Heriberto Treviño Cantú				
8.	Vocal	Ivonne Liliana Álvarez García				
9.	Vocal	Raúl Lozano Caballero				
10.	Vocal	Javier Caballero Gaona				
11.	Vocal	Eduardo Gaona Domínguez				

Inconforme, la actora promovió juicio local con la **pretensión** de dejar **insubsistente el** *Acuerdo* **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Al efecto, expuso diversos agravios para evidenciar que ese acto fue la culminación de un contexto sistemático de obstaculización a su ejercicio del cargo y *violencia política* en su contra, en su vertiente institucional; en particular, (1) derivado de la **ilegal convocatoria** que, al margen de ella como Presidenta, realizó la mayoría de quienes integran la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para las 10:00 horas del veintisiete de junio de dos mil veintidós; (2) el haber rechazado, por mayoría, una propuesta de punto de acuerdo que realizó, consistente en un exhorto a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General



del Estado; y, finalmente, (3) su injustificada **exclusión de la Presidencia** de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Sobre estos temas, en esencia, (1) la actora expuso en su demanda local que, mediante Sesión ordinaria de la Diputación Permanente de veintidós de junio, el Coordinador del Grupo Legislativo del *PAN* presentó una iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, la cual **se turnó** a la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sin el carácter de urgente, **el veinticuatro** de junio a las 10:29 horas con el expediente legislativo 15472/LXXVI.

Refirió que en esa misma fecha, a las 10:31 horas, integrantes de los Grupos Legislativos del *PAN* y el *PRI* le solicitaron que convocara a la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a sesión de trabajo a las 12:00 horas del veintisiete de junio para despachar el citado expediente legislativo y que, minutos más tarde, a las 10:50 horas del propio veinticuatro de junio, la Diputación Permanente presentó una excitativa a la Presidencia de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para que convocara a la referida sesión.

Sostiene que, también en ese día, convocó a la sesión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del diverso veintisiete de junio, como se le solicitó, lo cual notificó a quienes integran la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y sus asesores entre las 13:30 y las 14:11 horas pero que, no obstante ello, a las 14:42 horas recibió una diversa convocatoria suscrita por integrantes de la propia Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pertenecientes a los Grupos Legislativos del *PRI* y *PAN*, para celebrar la reunión de trabajo a las 10:00 horas, igualmente, del veintisiete de junio.

Convocatoria que consideró fue ilegal, como lo fue la propia celebración de la reunión de trabajo, en vulneración a la normativa local y, particularmente, en perjuicio de su derecho a ejercer el cargo, porque se asumieron sus atribuciones como Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, minimizándola en esa función. Máxime que tuvo que cancelar la reunión de trabajo que ella convocó, pues las actividades de la sesión que considera ilegal se realizaron

8

en el mismo recinto y extendieron al horario en que ella había programado la reunión.

Agrega que le causa agravio que la Oficialía Mayor haya participado en la entrega de la convocatoria, proyecto y dictamen de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Sin su instrucción como Presidenta -y en cambio, no le haya entregado diversa información que le solicitó-, así como que el Centro de Estudios Legislativos hubiera elaborado un dictamen sin su conocimiento; aspectos ambos que alegó vulneraron sus derechos político-electorales y que obstaculizaron las funciones inherentes a su cargo como Presidenta de la citada comisión.

A su vez, la actora expuso que (2) en sesión de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de ocho de noviembre, propuso desahogar en un solo bloque diversos dictámenes. pues la Comisión Dictaminadora había propuesto una resolución favorable y que, si bien se aprobó por unanimidad su propuesta de orden de votación, posteriormente y fuera del momento procesal oportuno, un diputado propuso votar individualmente cada dictamen, cuestión que se aprobó por mayoría de votos, salvo el suyo. Señala que después de ello, nuevamente sin ser el momento procesal oportuno, una diversa diputada propuso votar los dictámenes en dos bloques, lo cual de nuevo se aprobó por mayoría, hecha excepción de su voto.

Enseguida, se aprobó por unanimidad el primer bloque de dictámenes y se rechazó el segundo, conformado únicamente por solicitudes de punto de acuerdo presentadas por integrantes de su Grupo Legislativo (Movimiento Ciudadano). En concreto, se queja de que no se aprobó una iniciativa de exhorto que propuso<sup>12</sup>, desestimándola con un argumento simplista y ajeno a la viabilidad jurídica de la propuesta, vulnerando con ello su derecho a presentar iniciativas, en la vertiente de punto de acuerdo, con el único fin de obstaculizar su desempeño del cargo.

Finalmente, la actora (3) sostuvo que ese fue el contexto de violencia política que desembocó en su remoción el nueve de noviembre como presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al

<sup>12</sup> A la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el argumento de la mayoría de que no le encontraban trascendencia a solicitarle al Gobernador del Estado o esa Secretaría mayor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para apoyar económicamente para el ejercicio fiscal 2023 a hijos e hijas dependientes económicos de personas desaparecidas, cuando son las propias diputaciones quienes deciden el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y pueden designar esos recursos.



final de la sentencia —cargo al que la propuso su Grupo Legislativo—, sin que se le hubiera otorgado garantía de audiencia y sin que existiera una justificación lógico-jurídica que sustentara esa decisión, pues en realidad la señalaron de ser una "empleada estatal" como justificación para excluirla de esa función, lo cual no es real y tampoco jurídicamente viable en términos de la normativa aplicable, debido a que las diputaciones no pueden desempeñar algún empleo para las Entidades Federativas.

Señaló que con estas modificaciones en las Comisiones, además de que no se dio continuidad a los trabajos de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia aun ante la proximidad de la discusión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para el siguiente ejercicio fiscal, se vulneró el derecho de participación del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano conforme a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva, en términos de la normativa aplicable.

Además, expuso que el catorce de noviembre solicitó a la Oficialía Mayor diversa documentación sobre los acuerdos que al respecto aprobaron la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, así como la *Legislatura*, sin que al momento de presentar la demanda local —el quince de noviembre— se hubiera cumplido cabalmente su petición, por lo que solicitó al *Tribunal local* requerir directamente la información.

A partir de ello, la promovente expuso en su demanda que controvertía la omisión de las diputaciones integrantes de las Comisiones de Coordinación y Régimen Interno, y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, del Pleno de la Legislatura —hecha excepción de quienes integran el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano—, de la Oficialía Mayor y del Centro de Estudios Legislativos del Congreso, de observar la Ley Orgánica y el Reglamento interior en perjuicio de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente ejercicio efectivo del cargo, obstaculizando sistemáticamente su desempeño como diputada local, al haber llevado a cabo una sesión de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de manera ilegal, rechazar por mayoría una propuesta de punto de acuerdo que realizó, así como aprobar en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y en el Pleno la modificación de su calidad de Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (Acuerdo

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), sin previo aviso y razón justificada, cortando su derecho y de su partido político a la representatividad, y ejerciendo violencia política, en su vertiente institucional, en su contra; resaltando que su pretensión era dejar sin efectos el *Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, con ello, recuperar su calidad de Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

# 4.1.2. Acuerdo impugnado

10

El *Tribunal local* **desechó de plano** la demanda, al considerar que la omisión de observar la *Ley Orgánica* y el *Reglamento Interior*, atribuida a quienes integran la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, al haber aprobado el *Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como su aprobación por la *Legislatura* –hecha excepción de quienes conforman el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano—, versaba sobre una decisión de naturaleza político parlamentaria relacionada con la organización interna del *Congreso* respecto de las comisiones que lo conforman, por lo que la controversia correspondía al **ámbito del Derecho** Parlamentario del cual no era posible desprender la presunta afectación al núcleo o contenido esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo de la actora en su carácter de diputada local y, por ende, el órgano jurisdiccional estimó que carecía de competencia para resolver el asunto.

Al respecto, explicó que, si bien en la jurisprudencia 2/2022 –de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA<sup>13</sup>— Sala Superior sostuvo que las diversas jurisprudencias 34/2013<sup>14</sup> y 44/2014<sup>15</sup> han evolucionado, en el caso concreto el acto

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.



reclamado por la actora no tenía sustento en ningún derecho subjetivo existente en la normativa electoral, como derecho político-electoral a tutelar para que se actualizara a su competencia.

Expuso que la demanda no combatía y tampoco señalaba en qué medida resultaba afectado el contenido esencial de su derecho al ejercicio efectivo del cargo, como se exige la referida jurisprudencia 2/2022, así como en precedentes de esta Sala Regional<sup>16</sup>.

Agregó que la actora reclamaba la presunta omisión de diversas diputaciones de observar la normatividad interna relacionada con la integración de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que presidía pero que, de conformidad con los artículos 66 de la *Ley Orgánica* y 38 del *Reglamento interior*, la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tiene el carácter de Comisión de Dictamen Legislativo cuya integración es revisable anualmente pudiendo modificarse o bien siendo factible la reelección de sus integrantes.

Estimó que era válido que los tribunales locales pudieran rechazar el análisis de fondo de los asuntos cuando advirtieran de manera evidente que, de acuerdo con los hechos y agravios planteados, estos se ubicaban en la hipótesis de la citada jurisprudencia 44/2014, sin que esto implicara un vicio lógico de petición de principio, al estar limitado el *Tribunal local* formal y materialmente para conocer de las impugnaciones respecto a la elección, proclamación y acceso al cargo electivo.

En cambio, sostuvo que el asunto versaba sobre la legalidad de un acuerdo adoptado respecto de la organización interna del *Congreso*, pues la actora reclamaba la modificación a la integración de las comisiones ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuyos acuerdos corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento y organización interior del cuerpo legislativo, por ende, no era susceptible de combate a través del juicio de la ciudadanía.

Por otro lado, en cuanto al reclamo de la actora en contra de las omisiones atribuidas a las autoridades allá demandadas que podrían configurar *violencia política* en su contra, en su vertiente de violencia institucional, por vulnerar el

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Citó los juicios SM-JDC-68/2022, SM-JDC-67/2022 y SM-JDC-52/2022.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En esencia, la actora hace valer los siguientes agravios:

- El Tribunal local se declaró incompetente sobre la base de que el acto reclamado obedecía al ámbito parlamentario pero Sala Superior ha asumido competencia para conocer en sede jurisdiccional la vulneración de derechos parlamentarios cuando forman parte del contenido del derecho político electoral de la ciudadanía a ser votado en la dimensión de ejercicio efectivo del cargo, incluso, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 sostuvo que, de lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.
- Contrario a lo que señala la autoridad responsable, sí contaba con competencia para conocer del juicio, pues en la demanda se adujeron omisiones de las autoridades responsables que vulneraron sus derechos político-electorales como diputada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en términos de la jurisprudencia 2/2022.
- El Tribunal local indebidamente prejuzgó sobre el fondo del asunto.
- El Tribunal local no garantizó el principio de exhaustividad y tampoco la impartición de una justicia completa, además de que incumplió su deber de juzgar con perspectiva de género, en términos de lo señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Esto, al estudiar de forma aislada las conductas reclamadas, en lugar de haber hecho un análisis integral de todas ellas y de sus pruebas, a partir del cual habría advertido que se violentó sistemáticamente su derecho al ejercicio del cargo como diputada local, pues la —en sí misma— indebida reconfiguración de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en realidad también fue la conclusión de una serie de conductas reiteradas y violatorias a sus



derechos político-electorales que podrían constituir *VPG* por lo que, insiste, el estudio correspondiente debió de hacerse de forma integral y no aislada y, con ello, se hubiera advertido la vulneración al ejercicio efectivo del cargo y, por ende, la competencia del *Tribunal local*.

- La actora sostiene que –en todo caso– si el acto concluyente pertenece al ámbito del Derecho Parlamentario (el Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), lo cierto es que el conjunto de acciones por parte de las autoridades originalmente responsables se traducen en una obstaculización a su desempeño del cargo como diputada local y, por tanto, una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo; de ahí que el Tribunal local sí contaba con facultad de resolver el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia 2/2022.
- El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género pues esta impone el deber de las autoridades de ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, sin que la autoridad responsable actuara en ese sentido, aun cuando la actora hizo valer diversos argumentos y presentó pruebas para demostrar la VPG que se ejerció en su contra. Sobre todo, considerando que el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece la obligación de aplicar una interpretación progresiva y maximizadora en las resoluciones de los medios de impugnación cuando se trate de violaciones a derechos político-electorales de las mujeres.
- Al tratarse de una resolución de primera instancia, el *Tribunal local* debió pronunciarse sobre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como sobre el valor de los medios probatorios del expediente.
- Se vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia y revictimizó a su persona al haber omitido analizar, desde una perspectiva de género, la demanda en que hizo valer diversas violaciones sistemáticas a sus derechos.
- Adicionalmente, para el caso de que esta Sala Regional considere estudiar en plenitud de jurisdicción la impugnación que presentó en la instancia previa, la actora precisa las autoridades originalmente

responsables, los actos que les atribuyó, así como los agravios que considera le generaron, en términos de lo expuesto en su demanda local<sup>17</sup>.

## 4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda de la actora, bajo el argumento de que la controversia planteada se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario.

#### 4.2. Decisión

El acuerdo impugnado debe **revocarse** porque fue indebido que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda de la actora al estimar que la controversia correspondía al ámbito del Derecho Parlamentario, cuando, en términos de la metodología fijada por *Sala Superior*, a fin de no prejuzgar sobre la naturaleza del derecho involucrado, era necesario que asumiera competencia formal para conocer del asunto y, en el fondo, determinara si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba su competencia material, por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

14

Sin que resulte factible analizar en esta sede jurisdiccional los agravios hechos valer en la instancia previa, al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción planteada.

#### 4.3. Justificación de la decisión

# 4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Derecho Parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De ahí que, en algunas partes de su demanda, señala esos actos como reclamados.



las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>18</sup>.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral pues se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** delineada por *Sala Superior*, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**<sup>19</sup>, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**<sup>20</sup>, *Sala Superior* sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma *Sala Superior* ha señalado que **–de forma excepcional**– los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**<sup>21</sup>, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, la Superioridad reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza

<sup>20</sup> De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

4.3.1.2. Criterio metodológico para estudiar actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022, que dieron origen a la citada en **jurisprudencia 2/2022**<sup>22</sup>, *Sala Superior* sostuvo que no todos los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, refirió que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

La consideración anterior respecto del *ius in officium* o estatus de la función de representación política<sup>23</sup> permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, sostuvo que en los casos que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, refirió que es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con posterioridad, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022 justificó la procedencia del asunto al revestir importancia y trascendencia porque la problemática planteada permitiría generar un criterio metodológico para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y qué tipo de actos en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la multicitada jurisprudencia 2/2022.

Al estudiar el fondo del asunto, explicó que el principio normativo sostenido en las **jurisprudencias 34/2013**<sup>24</sup> y la diversa **44/2014**<sup>25</sup>, atiende a la **regla general** que establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En la jurisprudencia internacional se ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo. Estos derechos integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política. Esta dimensión del derecho destaca por cuanto a "la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición", de manera que, si "se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.



ser revisados en sede jurisdiccional electoral. No obstante, sin modificar ese principio normativo, en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la jurisprudencia 2/2022<sup>26</sup>) se estableció que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Determinación que apoyó en que la *Constitución General* no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales; así como en que la propia *Suprema Corte*, al resolver el amparo en revisión 27/2021, sostuvo la posibilidad de que los actos intralegislativos o sin valor de ley puedan ser sujetos de control jurisdiccional cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales

En ese sentido, Sala Superior expuso que, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o legislaturas locales, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal. De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar si, efectivamente, se está ante un caso en el que se puede

<sup>26</sup> De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentes previstos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

En suma, como ha sostenido esta Sala Regional<sup>27</sup>, los tribunales electorales, conforme a la doctrina jurisprudencial, tienen atribuciones (**competencia formal**) para conocer los asuntos en los que se controviertan actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria, ante o cuando se alega una posible afectación a un derecho político-electoral, en la modalidad de ejercicio del cargo, **para evitar prejuzgar sobre la violación concreta**.

# 4.3.1.3. Congreso de Nuevo León y sus Comisiones de Dictamen Legislativo.

En Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por diputaciones electas popularmente cada tres años y que inician su mandato el primero de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del primero de septiembre al veinte de diciembre, y el segundo periodo del primero de febrero al primero de mayo, pudiendo ser prorrogado cada periodo hasta por treinta días naturales (artículos 68<sup>28</sup> y 76<sup>29</sup> de la *Constitución Estatal*; 1°, primer párrafo<sup>30</sup>, y 5°<sup>31</sup> de la *Ley Orgánica*).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ver la sentencia dictada al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-93/2022, relacionado con la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 68.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 76.-** El Congreso del Estado se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer periodo iniciará el primero de septiembre y concluirá el veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo. /// Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 1o.-** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 46 de la Constitución Política Local.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> **Artículo 5o.-** La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones, el primero se abrirá el día 1° de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de febrero y terminara el día 1° de mayo. Ambos períodos pueden ser prorrogados hasta por treinta días, por acuerdo del Pleno.



Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes. Las sesiones ordinarias tienen lugar los días lunes, martes y miércoles y las extraordinarias en días distintos a los señalados (artículos 78 y 79 del *Reglamento interior*<sup>32</sup>).

El *Congreso* se conforma por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y dieciséis por el principio de representación proporcional (artículo 69, primer párrafo, de la *Constitución Estatal*<sup>33</sup> y 2° de la *Ley Orgánica* <sup>34</sup>).

Las diputaciones tienen la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las **Comisiones**, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del *Congreso*; así como acatar las disposiciones del correspondiente Código de Ética (artículo 10, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica*<sup>35</sup>).

En cuanto a su organización, para la realización de sus atribuciones el *Congreso* cuenta con órganos (I) legislativos, (II) de soporte técnico, (III) de apoyo; (IV) y un órgano auxiliar. Entre los **órganos legislativos** cuenta con órganos (a) de Decisión, como lo son el Pleno del Congreso y la Diputación Permanente; (b) de Dirección, consistentes en la Directiva y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; así como (c) de Trabajo Legislativo, que son las Comisiones y los Comités (artículo 50 de la *Ley Orgánica*<sup>36</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 78.-** Las sesiones del Congreso por su carácter serán Ordinarias y Extraordinarias y podrán tener la modalidad de Solemnes, y por acuerdo del Pleno cualquiera de ellas podrá constituirse en Permanente.

Artículo 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir (sic) de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido. /// Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren en día distinto a los señalados en el párrafo anterior y deberán ser convocadas por el Presidente de la Directiva y a falta de este por quien deba sustituirlo de acuerdo al Artículo 21 del presente Reglamento. /// Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **Artículo 69.-** El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> **Artículo 2o.-** El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> **Artículo 10.-** [...] Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso; así como acatar las disposiciones del Código de Ética para Diputados, que para tal efecto se emita. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> **Artículo 50.-** Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos: **I.- Legislativos**: a) De Decisión: 1. Pleno del Congreso; y 2. Diputación Permanente; b) De Dirección: 1. Directiva; y 2. Comisión de Coordinación y Régimen Interno; c) De Trabajo Legislativo: 1. Comisiones; y 2. Comités; **II.- De Soporte Técnico**: a) Oficialía Mayor; b) Tesorería; c) Contraloría Interna; d) Centro de Estudios Legislativos; **III.- De Apoyo**: a) Dirección de Comunicación Social; b) Dirección de Informática; c) Coordinación de Seguridad; y d) Unidad de Adquisiciones. **IV. Órgano Auxiliar del Congreso**: a) Auditoría Superior del Estado.

#### SM-JDC-114/2022

Las Comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el *Congreso* cumpla con sus atribuciones (artículo 37 del *Reglamento interior*).

Las Comisiones pueden ser (I) permanentes; (II) temporales; y (III) especiales. Entre las Comisiones permanentes están las (a) Comisiones de Dictamen Legislativo; (b) la Comisión de Vigilancia; y (c) la Comisión de Estudio Previo.

Es importante señalar que ninguna diputación podrá presidir, a la vez, dos o más Comisiones permanentes y tampoco una de ellas y un Comité<sup>37</sup>, así como que cada diputación formará parte de hasta siete Comisiones de Dictamen Legislativo (artículo 66 de la *Ley Orgánica*<sup>38</sup>).

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once diputaciones: una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria y ocho Vocales, electas o ratificadas por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional. Salvo la Comisión de Igualdad de Género, en cuyo caso la Presidencia, invariablemente, será anual y se asignará rotativamente entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputaciones de cada Grupo Legislativo (artículo 67 de la *Ley Orgánica*<sup>39</sup>).

Por su parte, el *Reglamento interior* señala que las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> De Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos, en términos de lo señalado en el artículo 77 de la *Ley Orgánica*.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Artículo 66.- El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones: I.- Comisiones Permanentes: a) Comisiones de Dictamen Legislativo; b) Comisión de Vigilancia; y c) Comisión de Estudio Previo; II.- Comisiones Temporales: a) Comisiones Jurisdiccionales; b) Comisiones Investigadoras. III.- Comisiones Especiales: a) Las que designe el Pleno del Congreso para la resolución de un asunto específico. /// Ningún Diputado presidirá, a la vez, dos o más de las Comisiones señaladas en la fracción I del presente artículo, ni tampoco una de estas Comisiones y uno de los Comités establecidos en el Artículo 77 de esta Ley. /// Cada Diputado formará parte de hasta siete Comisiones de Dictamen Legislativo.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> **Artículo 67.-** Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional. /// En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso. /// Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.



sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Periodo de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas Comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, salvo el caso ya señalado de la Comisión de Igualdad de Género (artículo 38 del *Reglamento interior*).

Existen veinticuatro Comisiones permanentes de Dictamen Legislativo, entre ellas, la **Comisión** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la **Comisión** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (artículo 70 de la *Ley Orgánica*<sup>40</sup>).

Las sesiones de las Comisiones **serán convocadas por quien las presida**, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso la Presidencia deberá justificar esta situación a la Comisión correspondiente (artículo 76 de la *Ley Orgánica*<sup>41</sup>).

Al respecto, el *Reglamento interior* detalla que las Comisiones sesionarán a convocatoria de la Presidencia, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones; así como que *las Presidencias* deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten, al menos, la mitad más uno de sus integrantes (artículo 51, primer párrafo, del *Reglamento interior*<sup>42</sup>).

## 4.3.2. Determinación de esta Sala

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I. Gobernación y Organización Interna de los Poderes; II. Legislación; III. Puntos Constitucionales; IV. Justicia y Seguridad Pública; V.- Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; VI. Para la Igualdad de Género; VII. Educación, Cultura y Deporte; VIII.- Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; IX. Desarrollo Urbano; X. Movilidad; XI. Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo XII. Fomento al Campo, Energía y Desarrollo Rural; XIII.- Ciencia, Tecnología e Innovación; XIV. Juventud; XV. Salud y Atención a Grupos Vulnerables; XVI. Hacienda del Estado; XVII. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVIII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XIX. Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal; XXI. Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal; XXII. Anticorrupción; XXIII. Presupuesto; y XXIV. Desarrollo Metropolitano.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> **Artículo 76.-** Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate. /// Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> **Artículo 51.-** Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

4.3.2.1. El *Tribunal local* indebidamente desechó la demanda local, siendo que debió asumir su competencia formal y, en un estudio fondo, determinar si se surtía su competencia material para conocer del asunto.

Entre otras cuestiones, la actora hace valer que, contrario a lo que sostuvo el *Tribunal local*, sí cuenta con competencia para conocer de la controversia que planteó en la instancia previa, pues en su demanda adujo la vulneración de sus derechos político-electorales como diputada y Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por parte de las autoridades originalmente responsables. Esto, en términos de la jurisprudencia 2/2022 y el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021, conforme al cual *Sala Superior* ha asumido competencia para conocer en sede jurisdiccional de la vulneración de derechos parlamentarios cuando forman parte del contenido del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, en la dimensión de ejercicio efectivo del cargo.

Por lo que, al haber desechado la demanda en los términos en que lo hizo, indebidamente prejuzgó sobre el fondo del asunto.

Atendiendo la causa de pedir<sup>43</sup>, esta Sala considera que le **asiste razón** a la actora pues, conforme a los criterios más recientes emitidos por *Sala Superior*, el *Tribunal local*, a fin de no prejuzgar sobre el fondo de la controversia, debió de asumir competencia formal y, desde esa dimensión, era necesario que revisara exhaustivamente si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, los actos controvertidos podían obstaculizar el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria de la promovente, o bien, contravenir la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Como se indicó, en la jurisprudencia 2/2022 (de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA), Sala Superior expresamente señaló que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el

mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Además, considerando que en los juicios de la ciudadanía opera la suplencia de la queja, en términos de lo señalado en el artículo 23, numeral 1, de la *Ley de Medios*: *Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los* 



núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En ella, se reconoció que el criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013** (de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO) y **44/2014** (de rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO), al reconocerse que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser del conocimiento del Tribunal Electoral.

De modo que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En ese sentido, en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2022<sup>44</sup>, Sala Superior sostuvo que, en los casos que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Con posterioridad a ello, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022 –que se estimó procedente por ser importante y trascendente para establecer un **criterio metodológico** para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria, en los que se alegue una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y **qué tipo de actos** en sede parlamentaria pueden o no, ser sujetos de análisis jurisdiccional al amparo de la citada jurisprudencia 2/2022– *Sala Superior* estableció que la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral

 $<sup>^{44}</sup>$  Los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022.

puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta <u>indispensable</u> que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Es decir, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral, ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal. De manera tal que, cuando se alegue la posible violación a derechos político-electorales parlamentaria. los órganos jurisdiccionales sede en excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar si, efectivamente, se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o bien, si se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentes previstos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo impugnado, se observa que, aun cuando el *Tribunal local* hizo alusión a la jurisprudencia 2/2022 e, incluso, al primero de los precedentes que le dio origen<sup>45</sup>, cierto es que **no asumió competencia formal para analizar, en el fondo** del asunto, si se surtía su competencia material por estar ante una decisión que afectara el núcleo de la función representativa parlamentaria, por una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, o bien, por contravenir la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Con lo cual, como sostiene la actora, el *Tribunal local* **indebidamente prejuzgó en el desechamiento sobre el fondo** del asunto que, precisamente, en principio, versaba en definir la naturaleza del derecho reclamado.

Al respecto, resulta relevante señalar que, en el citado recurso de reconsideración **SUP-REC-333/2022**, por el que *Sala Superior* estableció la metodología para analizar este tipo de casos, la controversia sometida a su

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> El juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.



jurisdicción, entre otras cuestiones, se relacionaba con un acuerdo a través del cual se modificó la integración de diversas Comisiones Legislativas de un Congreso local (motivada por la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo).

En ese asunto, si bien *Sala Superior* validó que el Tribunal local originalmente responsable hubiera asumido competencia formal para conocer de la impugnación, concluyó que el acuerdo combatido en esa instancia escapaba de su ámbito material de competencia y que la justificación que realizó de esa competencia fue equivocada.

Esto, porque contrario a lo que razonó el órgano jurisdiccional estatal, la Ley Orgánica del Congreso correspondiente **no establecía un derecho** político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa; en realidad, lo que disponía era que las Comisiones Legislativas, como órganos, tenían un carácter definitivo y funcionaban toda la legislatura, pero no se dotaba de ese carácter a la designación de quienes las integran (diputaciones), en tanto que no se determinaba que se conservara todo el tiempo a las mismas diputaciones.

Ante ello, *Sala Superior* expuso que el Tribunal local entonces responsable partió de una interpretación errónea de la norma en cuestión y, por ende, indebidamente consideró que se excluyó injustificadamente a las diputaciones de integrar algunas comisiones durante todo el periodo legislativo.

A su vez, refirió que del expediente se desprendía que, tras la modificación en la integración de las Comisiones combatida, las personas actoras del juicio primigenio continuaron siendo integrantes en distintas Comisiones, lo que suponía un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios, que no podía traducirse en una posible limitante de un derecho político-electoral y que resultaba acorde a la norma aplicable, en el sentido de que las Comisiones eran de carácter definitivo pero su integración por diputaciones específicas no se rige bajo el mismo carácter.

De la metodología empleada por *Sala Superior*, se observa que, para definir si se surtía la competencia material de Tribunal electoral correspondiente, analizó las atribuciones normativas de las diputaciones en cuanto a la integración de las Comisiones legislativas, a fin de determinar si se establecía un derecho de permanencia por cierta temporalidad.

28

Lo que evidencia que, de ser el caso, de disponerse el derecho a integrar las Comisiones por cierta temporalidad, el incumplimiento a ello podría conllevar la vulneración a un derecho político-electoral de la diputación afectada.

En el caso, en la instancia local la actora impugnó de forma destacada el Acuerdo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de nueve de noviembre, por el cual se modificó la integración de las comisiones ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a fin de que dejara de presidir y conformar la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y, en su lugar, presidiera la diversa Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, alegando, entre otras cuestiones, que con ello se vulneraba la atribución que se le confirió el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno para presidir la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (mediante el *Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), así como los criterios de proporcionalidad y pluralidad, atendiendo al principio de máxima representación efectiva en perjuicio del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, al cual pertenece.

Indicó que ello contravenía lo señalado en el artículo 67 de la *Ley Orgánica* que dispone, por un lado, que las **Comisiones de Dictamen Legislativo** se integrarán pluralmente por once diputaciones: una Presidenta, una Vice-Presidenta, una Secretaria y ocho Vocales, **electas o ratificadas por el Pleno del Congreso** <u>en la quinta sesión</u> del **Primer Período** Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional —salvo la Comisión de Igualdad de Género, en cuyo caso la Presidencia, invariablemente, será anual y se asignará rotativamente entre los Grupos Legislativos constituidos en el *Congreso*—. Por otro, que las Comisiones de Dictamen Legislativo —como la Comisión <u>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</u>— se integrarán en proporción al número de diputaciones de cada Grupo Legislativo.

A la vez que expuso diversos planteamientos ante el *Tribunal local* con el fin de evidenciar un contexto previo de violencia política en su contra<sup>46</sup>, que

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Esencialmente, derivado de que, en su concepto, la mayoría de las diputaciones integrantes de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ilegalmente convocaron y celebraron una reunión de trabajo de la citada comisión; así



sostuvo que, precisamente, culminó con su remoción como Presidenta de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, indicando, expresamente, que su pretensión únicamente era dejar sin efectos el *Acuerdo* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En ese sentido, dado que, ciertamente, el artículo 67 de la *Ley Orgánica* dispone que, hecha excepción de la Comisión de Igualdad de Género, respecto de las demás Comisiones de Dictamen Legislativo, entre las cuales se encuentra la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sus integrantes serán electos o ratificados –anualmente– en la quinta sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional –el cual inicia cada primero de septiembre–, era necesario analizar el caso concreto a la luz de esta norma, a fin de poder determinar si se surtía o no la competencia material del *Tribunal local*.

Aspecto que no pudo ser analizado en estos términos, precisamente, derivado de que al asunto se le dio el tratamiento de una improcedencia, en la cual solamente era posible, como lo hizo el *Tribunal local*, mencionar genéricamente que las integraciones de las comisiones son modificables anualmente, pero sin analizar, como correspondía, si ello otorgaba un derecho a la actora en su carácter de diputada para permanecer en la Presidencia de la Comisión durante cierta temporalidad, así como si, en su caso, ello se respetó en el caso concreto.

Incluso resultaba necesario analizar si el hecho de que el propio artículo 67 de la *Ley Orgánica* señale que las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán **en proporción al número de diputaciones** de cada Grupo Legislativo implica o no el reconocimiento de un derecho en favor de las diputaciones que los conforman y, de ser así si, como lo refirió la actora, el mismo se vio transgredido derivado de que se le excluyó de la Comisión **ELIMINADO:** DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia —y, en su lugar, se incorporó a una diputación de un partido político distinto—, en perjuicio del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano al cual pertenece.

#### SM-JDC-114/2022

Por estas razones, es que se considera que fue **indebido** que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda de la actora, siendo que, a fin de no prejuzgar sobre la naturaleza del derecho involucrado, era necesario que asumiera competencia formal para conocer del asunto y, en el fondo, determinara si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba su competencia material, por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

De ahí que esta Sala Regional considere que debe de **revocarse** el acto impugnado, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

En este sentido, es innecesario analizar el resto de los agravios que expone la actora, pues ya alcanzó su pretensión.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de la promovente para que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el asunto, debe señalarse que no se colman los extremos que exige la tesis XIX/2003 de *Sala Superior*<sup>47</sup>, pues su ejercicio sólo se justifica cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales; lo que no ocurre en el caso, en tanto que el asunto no se vincula con algún proceso electoral y, como lo refiere la actora, en caso de que le llegara a asistir razón en cuanto a que debe permanecer en la Presidencia de la Comisión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ello podría repararse para próximos periodos de sesiones de la *Legislatura*.

# 5. EFECTOS

- 5.1. Se revoca el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022.
- 5.2. Se ordena al citado Tribunal que, en breve plazo, emita una nueva determinación en la que, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, a partir de lo considerado en esta sentencia, asuma competencia formal para conocer de la controversia y, en un estudio

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> De rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 49 y 50.



de fondo, determine si se surte o no su competencia material para resolver el asunto y proceda en consecuencia.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico<sup>48</sup>; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Voto diferenciado o particular que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en contra de lo decidido el juicio ciudadano SM-JDC-114/2022<sup>49</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*<sup>49</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar decidieron revocar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Nuevo León, que desechó, por falta de competencia, la demanda del juicio local presentada por una diputada local por la supuesta vpg en su perjuicio, al haber sido removida del cargo de presidenta que ostentaba en las Comisiones ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia del Congreso local, debido a que, desde la perspectiva del Tribunal Local, la controversia pertenece al ámbito del Derecho Parlamentario.

Para la mayoría de las magistraturas, el Tribunal Local no aplicó la metodología correcta para sostener su decisión, pues la Sala Superior ya ha establecido un método a fin de no prejuzgar sobre la naturaleza del derecho involucrado, de manera que era necesario que la autoridad responsable asumiera **competencia formal** para conocer del asunto y, en el fondo, determinar si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba o no su **competencia material**, por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y de representación de la ciudadanía y, por tanto, le ordenaron que emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, **asuma competencia formal** para conocer de la controversia y, en un estudio de fondo, **determine si se surte o no su competencia material**.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que decidió la mayoría, respetuosamente, considero que esta Sala Regional debió determinar si el Tribunal Local es formal y materialmente competente para conocer y resolver la demanda de la diputada, debido a que dicho órgano jurisdiccional fijó plenamente su posición en cuanto a que no tenía competencia, y en contra de ese pronunciamiento la impugnante afirma que sí tiene competencia, ante lo cual la controversia estaba plenamente determinada, y por ende, desde mi perspectiva, tendría que resolverse dicha controversia, al margen de que no lo realizara conforme a la metodología que se ha desarrollado para tal efecto, máxime que el pronunciamiento sobre la competencia no implica prejuzgar sobre si los hechos denunciados constituyen o no una obstaculización al ejercicio del cargo o VPG.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 28, 29, 30 y 32.

Fecha de clasificación: Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas

físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal**: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación**: En atención a que, con motivo del dictado de la nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, la actora solicitó la protección de datos personales en el expediente de la instancia local, mediante auto dictado por la Magistrada Instructora el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia estatal, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.